

rial, sino de nuestro ser moral é interior, tienen de influir con mayor eficacia que las mejores leyes humanas en la purificación de nuestra conciencia, y por consiguiente, también en la de aquellos actos privados y secretos de nuestra vida, cuyos móviles y responsabilidad nos pertenecen siempre exclusiva y personalmente.

§ V.—DEL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD.

132. Mas no solo el impedimento consistente en el parentesco de sangre considera nuestro Código civil, sino también el fundado en la proximidad en que se encuentran ciertas personas entre sí, á causa del matrimonio de una de ellas. Por esto la *afinidad* es definida en términos generales; *Necessitudo inter unum é conjugibus et alterius conjugis cognatos*. El jurisconsulto Modestino decia de este parentesco: *Affines sunt viri et uxoris cognati, dicti ab eo quòd duæ cognationes quæ diversæ inter se sunt; per nuptias copulantur, et altera ad alterius cognationes finem accedit* (1). La afinidad es, pues, el parentesco que se establece entre Pedro, esposo de María y los parientes de ésta, y entre María, esposa de Pedro y los parientes de éste. El Derecho romano hacia derivar la afinidad exclusivamente del matrimonio. La ley ántes citada, nos convence de esto, pues termina el fragmento diciendo: *namque conjungendæ ad finitatis causa fit ex nuptiis*. No es esto afirmar, que un hijo, por ejemplo, pudiera casarse con la mujer que hubiera sido la concubina de su padre. Si la afinidad resultaba solo del matrimonio, no siendo el concubinato, aunque permitido y autorizado por las leyes romanas, un verdadero matrimonio, aquella union deberia ser lícita por falta del impedimento de afinidad. Mas no era así, pues vemos que el *Codex* dice: *Liberi concubinas*

(1) *Dig.* lib. 38, tít. X, L. 4, § 3. Modest.

*parentum suorum uxores ducere non possunt* (1). Pothier concilia esta ley con la anterior, explicando que la prohibicion de matrimonio entre el hijo y la concubina de su padre, no era á causa de afinidad que no existía, sino á causa de pública honestidad (2).

133. El Derecho Canónico hace derivar el impedimento de afinidad del hecho del comercio carnal, sea legítimo ó ilegítimo. *Secundùm canones, affinitas est proximitas duarum personarum quarum altera cum consanguine alterius carnalem copulam habuit* (3). La afinidad en la línea directa, en cualquier grado que fuese, era un impedimento del matrimonio por derecho natural. Leemos en el libro del *Levítico* (4): *Qui dormierit cum novercâ suâ, et revelaverit ignominiam patris sui, morte moriatur; Si quis dormierit cum nuru suâ uterque moriatur*.

134. En la línea colateral era también prohibido el matrimonio entre ciertas personas, por causa de afinidad segun la legislación judaica. *Qui duxerit uxorem fratris, rem facit illicitam—Turpitudinem uxoris fratris tui non revelabis, quia turpitudinis fratris tui est* (5). El Evangelista San Matheo refiere que fué este el crimen por el cual San Juan Bautista reprendió á Herodes, que habia tomado por mujer á Herodías que lo era de Philipo, hermano del Tetrarca: *non licet tibi habere eam* (6). La ley del *Levítico* prohibia también el comercio carnal con la mujer del tío: *Qui coierit cum uxore patris vel avunculi sui, et revelaverit ignominiam cognationis suæ, portabunt ambo iniquitatem suam* (7). *Turpitudinem pa-*

(1) *Cod.* L. 4. *De nupt.*

(2) *Traité du contrat de Mariage*, Chap. 3, part. 3, art. 2. § IV.

(3) Andre, *Droit Canon.*

(4) Cap. 20, vv. 11 y 12.

(5) *Levítico* 20—21, cap. 18, v. 16.

(6) S. Math. cap. XIV, v. 4.

(7) Cap. 20, v. 20.



*trui tui non revelabis, nec accedes ad uxorem ejus quæ tibi affinitati conjungitur* (1).

135. Por derecho romano era prohibido el matrimonio por causa de afinidad en la línea directa hasta el infinito (2).

136. En la línea colateral de afinidad, no fué prohibido el matrimonio sino hasta el emperador Constancio, que declaró incestuoso el matrimonio con la viuda del hermano, ó con la hermana de la esposa difunta (3). Esta ley fué renovada por Valentiniano y Teodosio: *Fratris uxorem ducendi, vel duabus sororibus conjungendi; penitus licentiam summocemus, nec dissoluto quocumque modo conjungio* (4). El emperador Honorio infringió esta ley, casándose sucesivamente con las dos hijas de Stilicon (5).

137. Mas ya por el año 314 vemos que la Iglesia prohibia el matrimonio entre un hombre y la hermana de su difunta mujer; entre una mujer y el hermano de su difunto marido. Así dice el Concilio de Neocesarea: *Mulier si duobus fratribus nupserit, abjiciatur usque ad mortem: veruntamen in exitu, propter misericordiam, si promiserit quod facta incolumis, hujus conjunctionis vincla dissolvat, fructum penitentiae consequatur*. De la misma manera era prohibido el matrimonio entre un sobrino y la viuda de su tío; el Concilio *Epaunense*, reunido el año de 517, enumera esta union (Canon 20) entre las incestuosas; *Si quis relicta avunculi misceatur aut patru*. Igual prohibicion se encuentra en el Cánón 12 del Concilio de Clermont reunido el año de 535; en el 10 del Concilio de Orleans del año 538 y en el 32 del Concilio de Auxerre del año 578: *Non licet ut nepos avunculi uxorem accipiat*.

(1) *Idem*, cap. 18, v. 19.

(2) *Dig.* lib. XXIII, tit. 2, *De ritu nupt.* L. 14.

(3) *Cod. Theod.* L. 2.

(4) *Codex, de incest. nupt.* L. 5.

(5) Pothier. *Traité de Mariage*.

138. Mas tarde, el impedimento por causa de afinidad, fué extendido á los mismos grados que el proveniente de parentesco consanguíneo. Este principio domina en el Cánón 14 del Concilio de Paris del año 615; en el 9.º del Concilio Romano de 721 bajo Gregorio II, que dice: *Si quis de prapiâ cognitione vel quam cognatus habuit, ducerit uxorem, anathema sit*; y en el 1.º del Concilio de Compiègne, bajo el rey Pepino, año 757; y en la Capitular de Carlomagno sobre la ley Sállica, publicada el año 798.

139. Despues de esta época los matrimonios, por razon de afinidad, han sido prohibidos en los mismos grados que entre parientes por razon de consanguinidad. Como consecuencia de esto, y habiendo el Concilio de Latran, segun ya lo expusimos (núm. 112), reducido las prohibiciones de matrimonio, al cuarto grado en el parentesco consanguíneo, quedó limitado al mismo el impedimento por causa de afinidad.

140. Mientras el Derecho romano, segun queda ya expuesto (núm. 132), no hacia derivar la afinidad sino del matrimonio, el Derecho canónico siempre ha reconocido una afinidad que proviene de aquel origen, y otra que resulta del simple comercio carnal. Esta doctrina está fundada en las siguientes palabras de la primera Epístola de San Pablo á los Corintios: *An nescitis quoniam qui adhæret meretrici, unum corpus efficitur, erunt quoque duo in carne una* (1)?

141. El Concilio tridentino restringió el impedimento de afinidad resultante de cópula ilícita al primero y segundo grado: *Sancta Synodus gravissimis de causis adducta, impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contractam inducitur, et matrimonium postea factum derimit, ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conjunguntur restringit; in ulterio-*

(1) Cap. 6, v. 16.



*bus statuit affinitatem, matrimonium postea contractum, non derimere* (1).

142. Pothier (2) propone varias cuestiones con motivo de la anterior declaracion, y de ellas expondremos algunas que nos parecen importantes. Universalmente se cree, fundándose en el último cánón del Concilio de Ancira, reunido el año 304, que desde los primeros siglos de la Iglesia, la afinidad proveniente de union ilícita, formaba un impedimento del matrimonio: *Sponsam quidem habens, sororem ejus violavit, et gravidam reddidit, post modum desponsatam sibi duxit uxorem, illa verò quæ corrupta est laqueo se peremit: hi qui fuerunt conscii, post decennem satisfactionem jussi sunt suscipi, secundum gradus penitentiae contitutos*. Como se vé, el matrimonio de que en este cánón se habla, es el contraido por un hombre con la hermana de otra mujer, á quien aquel habia violado, y es referido entre los crímenes por los cuales se imponia penitencia de diez años. Tal matrimonio, pues, era prohibido á causa de la afinidad proveniente de comercio ilícito habido con la hermana de la esposa. Luego en tiempo de ese Concilio, ó sea, desde los comienzos del siglo IV, el comercio carnal ilícito que dos personas habian tenido, fundaba entre una de ellas y los padres ó hermanos de la otra, cierta afinidad y un impedimento del matrimonio.

143. Supuesto que, como ya lo hemos dicho (núm. 141), el Concilio Tridentino restringió al primero y segundo grado de afinidad que nace de comercio ilícito el impedimento de matrimonio, se pregunta: ¿se puede lícitamente contraer matrimonio en el tercero y cuarto grado de esta afinidad? Este punto ha sido cuestionable, hasta que Pio V, consultado sobre él, deci-

(1) Sesión 24, cap. 4.º

(2) Obra citada, part. III, cap. III, art. II.

dió en su bula *Ad Romanum Pontíficem* en 1566, que el matrimonio podria ser lícitamente contraido en aquellos grados. Así cuando el Concilio de Latran ha quitado tres grados en los impedimentos de parentesco y afinidad, no se ha dudado, como lo nota Pothier (1), de que el parentesco ó la afinidad en los grados suprimidos, haya cesado de ser impedimento del matrimonio.

144. Todos los Canonistas están conformes en que la afinidad proveniente de comercio carnal ilícito, no es impedimento del matrimonio, sino cuando aquel comercio es público y notorio. De suerte, que si despues de que yo he tenido relaciones ilícitas pero secretas con una mujer, la hija ó la hermana de ella contrae matrimonio de buena fé conmigo, yo peço gravemente al contraerlo, pero este matrimonio no debe ser anulado. Es la decision del Papa Alejandro III (2): *De eo qui mulierem quamdam cognovit, et filiam ejusdem sibi postea in matrimonium copulavit, cui jam per decennium cohabitavit, tuæ Prudentiæ respondemus, quòd si delictum ejus, sicut nobis significasti, occultum existit, penitentia sibi condigna debet imponi, nec est ab uxore quæ tanti secleris inscia est, separandus; si autem id publicum et notorium esse dignoscitur, ab uxore separari debet, et perpetuò sine spe conjugii permanere*.

145. La antigua legislacion española, modelada en gran parte sobre la romana y fidelísima siempre á la canónica, nos suministra tambien antecedentes muy apreciables y que trascribimos en seguida: El Código de las Partidas define la afinidad, diciendo: *Affinitas en latin es lo mismo que Cuñadez, cuyo parentesco se contrae con la conjuncion del varon y de la mujer, ya sean ó no casados, sin que nazca de ello otro parentesco; á causa de que la cópula carnal hace al varon afin de los consanguíneos de la mujer en el mismo grado en que se hayan con ella por san-*

(1) Obra y lugar citados.

(2) Cap. 4 del tit. *De eo qui cognovit consang.*



guinidad; y lo propio sucede respecto á la mujer, y muerto uno de los conjuntos, el sobreviviente no puede casarse con los consanguíneos del difunto que estén dentro del cuarto grado (1).

146. La doctrina canónica sobre la afinidad, ha pasado en parte al Derecho civil francés, y por lo mismo, la afinidad resultante de una relacion ilícita legalmente comprobada, produce impedimento del matrimonio entre cada una de las dos personas que han tenido aquella relacion y los parientes de la otra, á saber: en línea directa hasta el infinito, y en línea colateral hasta el grado de hermano y hermana inclusive (Arts. 161 y 162 del Código Civil). Este punto es combatido con su acostumbrado ingenio por Laurent (2), que partiendo del principio de que todo el Derecho canónico ha sido abrogado, se rehusa á admitir un impedimento establecido por los Concilios. Pero la opinion contraria es casi universalmente aceptada entre los comentadores franceses (3). Sin embargo, quedará siempre en pié la dificultad de que ántes hemos hablado, con motivo del parentesco natural es, á saber: el modo de comprobar el comercio carnal ilícito, el cual puede ser aun momentáneo. La jurisprudencia francesa es tambien conforme á esta opinion, pues la Côte de apelacion de Nismes, por sentencia de 3 de Diciembre de 1811, interpreta el art. 161 del Código Civil frances, expresando que él se refiere no sólo á los ascendientes y descendientes, sino tambien á los afines en el mismo grado y aun naturales. "Atendido que el art. 161 del Código Civil, que prohíbe el matrimonio entre los ascendientes y descendientes, legítimos

(1) Partida 4.ª, tit. 6.º, l. 5.ª

(2) Droit civ. franc., tom. 2, núm. 351.

(3) Zacharias tom. 3.º, § 461, nota 12.—Marcadé, tom. 1, pág. 409.—Demante, tom. 1, págs. 316 y siguientes.—Theophile Huc. Influence du Droit canonique sur la constitution juridique de la famille.

y naturales, y los afines en la misma línea, debe ser entendido tanto respecto de los ascendientes y descendientes, afines naturales, como respecto de los legítimos.....(1)"

147. Nuestra ley de 23 de Julio de 1859, no consideró entre los impedimentos del matrimonio la afinidad en cualquier grado que fuese, y tan es así, que consultado su autor en 24 de Diciembre de 1859 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sobre cómo debía calificarse el ayuntamiento ilícito entre los parientes y afines de distinto sexo, despues de promulgada la ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil? Dicho señor, que era Ministro de Justicia, contestó en 27 de Marzo de 1860, lo siguiente: "No siendo ya "el parentesco de afinidad impedimento para la celebracion del "matrimonio, el C. Presidente de la República (Don Benito "Juarez), se ha servido resolver que, *la comunicacion carnal "entre los parientes expresados, no es incestuosa ni debe calificarse como tal; pero que en los casos ocurrentes se investigue "el abuso de confianza, de hospitalidad ó domicilio de que el "delito puede estar acompañado, para que en obsequio de la "recta justicia y de la armonía de las familias y del buen órden social, se aplique extrictamente el rigor de las leyes....."* Como esto era introducir una radical novedad en la legislacion hasta entonces respetada por todos los pueblos, y aparecía manifesto el olvido del legislador de aquella época, respecto á la afinidad, no sólo natural, sino aun legítima, las consultas menudearon, y entre otras debemos citar por la trascendencia que tuvo, habiendo sido ella la causa de que se fijara nuestra legislacion sobre el punto que nos ocupa, la dirigida al Gobierno general por el particular del Estado de Jalisco, sobre si los hijastros podian válidamente contraer matrimonio civil con los

(1) Jurisprudenc. de la Cour de cassation, tom. 12, part. 2, página 438.



padrastrós ó al contrario. El Gobierno General de la República, encomendó la resolución de esta cuestión al distinguido juriscónsul to mexicano Don José María Lacunza, quien rindió el dictámen siguiente, que por su alta importancia en la materia de que nos ocupamos, trascribimos íntegro:

“Exmo. Señor:

“He tenido el honor de recibir el oficio de V. E., de 23 del pasado, en que inserta el del gobierno de Jalisco de 28 de Diciembre último, en que consulta si los hijastros pueden válidamente contraer matrimonio civil con los padrastrós ó al contrario, por no estar determinado expresamente este punto en la ley del ramo, y ofreciéndose algunos casos de este género, ocurre al Supremo Gobierno para la resolución conveniente. Lo que V. E. me trascribe para oír mi opinión en esta duda de la ley. Comenzando por fijar la cuestión, creo que es la siguiente: ¿La persona que ha sido casada con el padre ó madre, puede, muerto el cónyuge contraer matrimonio con los hijos que el muerto tuvo en otra unión? O al contrario, ¿la persona cuyo hijo ha sido casado, puede, muerto el hijo, contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del hijo? El derecho canónico vigente en la República, y único que arreglaba el matrimonio ántes de la ley de 23 de Julio de 1859, reconoce en estos casos un impedimento de la clase de los dirimentes, es decir, que impide contraer matrimonio y anula éste cuando se ha contraído, existiendo el impedimento y esto aun cuando hubiese ignorancia en alguno de los contrayentes. En el caso, muy raro, de que el matrimonio hubiese sido rato y no consumado, esta prohibición recibía el nombre de impedimento de pública honestidad; y en el caso de más comun ocurrencia de ser consumado el matrimonio, nacía el impedimento, conocido con el nombre de afinidad, que segun el derecho canónico nace de la cópula: en el caso propuesto, en la consulta, esta afinidad se decia existir

“en el primer grado de la línea recta. Distingue el Derecho canónico en este impedimento de afinidad, los casos en que procede de *cópula ilícita*, que es la habida fuera del matrimonio, y los en que procede de *cópula lícita* ó habida en el matrimonio: en el primero, los escritores opinan que el impedimento no procede del derecho natural, sino del positivo eclesiástico, y por lo mismo, *puede dispensarse*: en las facultades concedidas á nuestros obispos, por la silla romana, estaba la de otorgar esta dispensa. Pero en el segundo caso, á saber, el de que la afinidad, en el primer grado de la línea recta, procede de la *lícita* en el matrimonio, los escritores están divididos sobre si el impedimento es de derecho natural ó nó; y tan respetables son los que sostienen la afirmativa, como los que defienden la negativa. Sea lo que fuere de esta cuestión, la verdad es, que la misma silla romana *no acostumbra conceder dispensa en este impedimento*.—Tal era el estado de la legislación en México, cuando se promulgó la ley de 23 de Julio de 1859, que arregló el matrimonio civil en la República; esta ley, única hasta hoy, sobre este punto, al mencionar los impedimentos que debia haber para el matrimonio civil, no mencionó el de afinidad, y como debe creerse que ella no quiso que hubiese otros impedimentos que los que ella misma expresaba, se infiere que, no debe, segun esa ley, tomarse por tal impedimento el de afinidad en ningun grado ni línea. Si se atiende á solo ella, la consulta del Sr. Gobernador de Jalisco, no presenta dificultad: se resuelve muy fácilmente, diciendo que la ley citada no conoce el impedimento de afinidad, y por lo mismo, segun ella, el matrimonio civil puede contraerse válidamente en los casos propuestos. Pero la cuestión se presenta más grave, cuando se considera que este impedimento, aunque omitido en la repetida ley, puede existir dictado por la razón y la filosofía, y sancionado por el uso constante de las naciones más civilizadas del Universo, y esta considera-



"cion es, sin duda, la que inclinó al Gobernador de Jalisco, á  
 "llamar la atencion del Supremo Gobierno sobre un punto que  
 "merecia ser tomado de nuevo en consideracion. El impedi-  
 "mento matrimonial, ó la prohibicion de contraer matrimonio  
 "en los casos que comprende la consulta, aun prescindiendo  
 "del derecho canónico, es, en mi concepto, conforme á la razon,  
 "útil á la sociedad y apoyado por el uso de todas las naciones  
 "civilizadas, que lo han consignado en sus códigos civiles. Me  
 "ocuparé de ámbos extremos con separacion. Debo llamar la  
 "atencion del Gobierno, á que las doctrinas de autores que voy  
 "á exponer, no serán tomadas de autores cotólicos, porque  
 "aunque abundan de esta clase y muy recomendables, su peso  
 "podria creerse disminuido por el deseo de apoyar la regla  
 "de su Iglesia, deseo que no puede suponerse en los otros.  
 "Entre las razones para prohibir el matrimonio, entre muy  
 "próximos parientes, se cuentan como principales *la necesidad*  
 "*de conservar la moralidad en las familias, el orden de respeto*  
 "*que deben los que ocupan el lugar de hijos, á los que ocupan el*  
 "*de padres, el temor de evitar el abuso del poder de estos, y el*  
 "*de que no haya rivalidades entre personas que deben amarse y*  
 "*respetarse.* El hogar de la familia debe conservarse lo más  
 "puro posible, y exento de toda pasion que no sea legítima,  
 "quitando todas las esperanzas de aprobacion social á las que  
 "no lo sean. Que se reflexione un momento sobre la confusion  
 "y el peligro, el trastorno moral que se produce, si puede un  
 "*padrasto, respecto de una hijastra, ó una madrastra respecto de*  
 "*hijastro, concebir esperanzas de union legítima; si puede un*  
 "*padre concebirlas respecto de las mujeres de sus hijos, ó una*  
 "*madre respecto de los maridos de sus hijas.* El primer incon-  
 "veniente es, que por lo general estos casos presentarian una  
 "*gran diferencia en la edad de los esposos, y esta diferencia*  
 "produciria un inconveniente para la procreacion de una prole  
 "bien constituida, y otro mayor para la armonía y fidelidad

"conyugal de esposos de los que uno estuviese en la flor de la  
 "juventud y el otro próximo ó entrado ya en la vejez. La so-  
 "ciedad tolera á veces, pero nunca encuentra convenientes esos  
 "matrimonios de una jóven y un anciano, que presentan la  
 "imágen en el orden moral del antiguo suplicio en que se ata-  
 "ba un cuerpo lleno de vida con un cadáver. Supóngase el ca-  
 "so de un hombre casado con una mujer que le lleve una hija  
 "de otro, la que llega á casarse tambien, y que es el objeto del  
 "amor de su padrasto, á quien se dan esperanzas de satisfacer  
 "esa pasion, á la muerte de su actual esposa, madre de la futu-  
 "ra. *Todas las inmoralidades y todos los peligros, se presentan*  
 "*entonces: el abuso del poder del hombre sobre la jóven, para*  
 "*seducirla: las caricias dirigidas por una pasion criminal cu-*  
 "*biertas con el velo del cariño paterno, serán un nuevo y fácil*  
 "medio de seduccion: *las ocasiones que presenta la familiaridad*  
 "*y la vida en una misma casa, la destruccion del respeto hácia*  
 "*el que debiera considerarse como padre, la rivalidad producida*  
 "*entre la madre y la hija, tan desventajosa para la persona res-*  
 "*petable que es la madre, tan propia para destruir la obediencia*  
 "*y el amor hácia ésta de la hija, y por colmo de males, la pasion,*  
 "*considerando la vida de la madre como un obstáculo y su muer-*  
 "*te como un bien, pues que proporcionaria su satisfaccion libre*  
 "y legítima: tales son los efectos que produciria en las relacio-  
 "nes de la familia un estado que renovaria las escenas im-  
 "púdicas y sangrientas de la antigua tragedia griega. Convie-  
 "nen en la prohibicion de contraer matrimonio en este grado  
 "todos los escritores de derecho natural. Grocio afirma, que  
 "aun concediendo que el impedimento no nazca del derecho  
 "natural, su remocion daria lugar á *grave perversion moral*  
 "en la familia. (Grocio de *jure belle et pacis*, lib. 2.º, capí-  
 "tulo 5.º, núm 13.) La misma es la opinion de Puffendorf,  
 "que aunque cree que acaso no podria probarse que tales en-  
 "laces fueran prohibidos por el derecho natural, debian serlo



“por la ley positiva. *Puffendorf. Le droit de la nature et des gens*. Lib. 6.º, cap. 1.º, núm 35.) Omitiendo otros muchos autores, cuyas doctrinas podrian acumularse, no puedo ménos que citar, por su espíritu de análisis, trascribiéndola á la letra, la de Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, tan ilustre conocido en todo el mundo. “Si no hubiera, dice, un muro insuperable entre parientes cercanos, destinados á vivir juntos en la mayor intimidad, su aproximacion, las ocasiones continuas, la amistad íntima y sus caricias inocentes, podrian encender pasiones funestas. Las familias, aquellos asilos en que debe hallarse la tranquilidad en el seno del orden y en que los movimientos del alma, agitada en las escenas del mundo, deben calmarse: las familias mismas vivirian devoradas por todas las inquietudes de las rivalidades y por todos los furros del amor. Los recelos desterrarían la confianza, los resentimientos más dulces se extinguirían en los corazones y odios eternos y venganzas, cuya sola idea extremece, ocuparían el lugar de ellos. La opinion de la castidad de las jóvenes doncellas, aquel atractivo tan poderoso del matrimonio, no tendria en que fundarse, y los lazos más peligrosos para la educacion de la juventud, se hallarian en el asilo mismo en que ella puede ménos evitarlos. Estos inconvenientes pueden comprenderse en cuatro artículos. “1.º *Mal de rivalidad*. Peligro resultante de una rivalidad real ó presumida entre un cónyuge y ciertas personas del número de sus parientes ó aliados.” 2.º *Impedimento de matrimonio*. Peligro de privar á las doncellas de la probabilidad de formar su establecimiento permanente y ventajoso por medio del matrimonio, disminuyendo la seguridad de los que desean casarse con ellas.” 3.º *Relajacion de la disciplina doméstica*. Peligro de invertir la naturaleza de las relaciones entre los que deben mandar y los que deben obedecer, ó de debilitar á lo ménos la autoridad tutelar, que por interés de las personas

“menores deben ejercer sobre ellas los jefes de familia, ó los que hacen veces de tales.” 4.º *Perjuicio físico*. Peligros que pueden resultar de los goces prematuros para el desarrollo de las fuerzas y para la salud de los hijos.”—Pone este autor á continuacion una tabla de las alianzas que deben prohibirse, y en ellas se encuentran, entre otras, las siguientes: “Un hombre no podrá casarse con la mujer ó esposa de su padre ó de otro progenitor cualquiera.—Inconvenientes 1.º, 3.º y 4.º” —“Con la descendiente de su esposa.—Inconvenientes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º” —“Con la madre de su esposa.—Inconveniente 1.º” —“Con la esposa ó con la viuda de su descendiente cualquiera.—Inconveniente 1.º” —(*J. Bentham, tratado de la Legislacion, P. 3 del Código Civil, cap. 5, seccion 1.ª*)—Poco se puede agregar á tan clara exposicion; pero una reflexion mediana hará patente que los inconvenientes expresados por Bentham, son verdaderos y tienen aun mayor fuerza que la que á primera vista presenta el laconismo con que escribe el autor. Con las doctrinas filosóficas ó racionales expuestas hasta aquí, concuerda el desarrollo histórico del principio en las legislaciones de los pueblos civilizados. Omitiendo la cita de los innumerables lugares en que poetas é historiadores griegos y romanos, manifiestan la universal reprobacion que la conciencia del género humano ha dado á estas uniones, seguiremos solo la legislacion comparada de los pueblos cultos. Los judíos tenían esta prohibicion en los libros legales del Antiguo Testamento, y los Católicos en el Derecho Canónico: ya expuse á V. E. al principio cuáles eran las resoluciones de la Iglesia Católica; y en los países de Europa y América, en que el matrimonio se hace eclesiástica y no civilmente, se siguen exactamente estas disposiciones y el impedimento de afinidad nacido de la union en el matrimonio, es constante en la línea recta y anula éste. “La legislacion civil romana, reconocia tambien este impedi-